PUNTO DE SUSCRICION.

ficencia; pero este probijamiento no producira mas efec-En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales. El matem trataplado 100 enp osa al probijado, las duntassio volveran a tomar baio



Publicase los Lúnes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán franças de manul sinemain laulo **porte**, in à accorstancia de l

beneficencia, expldiendo el libramiento la Direccion de Contabi-

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

choineache dur no les arran bearnaséileache

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud. sol nedizossig sup obom leb surrons en MARIE 23. Pinguba persoda podra ser delenida envios estat

Direccion de Beneficencia. Certae (alcertaliante) per le la rectae de l

blecimientos de beneficencia mas tiempos que les socientes Negociado 1.º

Reglamento aprobado por S. M. para la debida ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

En la Gaceta de Madrid de 16 de Mayo último, n.º 6537, se halla inserto el Real decreto y Reglamento general para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Bado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

rechivering animal entropy and property in a climate and some entropy of respect to the state of the sold of the state of the sold of the state of the sold of the

ocales de la Lunia, general que no do son por

general para la ejecucion de la ley de beneficencia - se nugle el on de 20 de Junio de 1849; eu ? . l 8 . l 1 A tablacimiento de beneficencia, público ó particular, tenga ua

derecho terminante para :IrOlUTITULO debenenania

el Cobierno nombra los de establecimientos generales a pro-DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. dos del Gobierno, los de establecimientos pravinciales y municipal

CAPITULO PRIMERO. Bissugora a seleq

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Articulo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales;

provinciales y municipales.

Art. 2.° Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad

lidad à favor de la Junta general, para que, esta No distribu doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer. à su subsistencia, el amparo y la educación, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas: de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados. abartae al ababa atuaibnogaptios laignivorg

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia! los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y à proporcionar à los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencia s o una pobreza inculpable. Leded ab sonem à selatuica des

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad

pasajera, y la beneficencia domiciliaria. namelosa ebaob ellouns

No mediando esta circulistancia, la provincia à que pertenezand to table a seign and capitulo II. solves sol aranoda nao

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia:

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia señalara los puntos donde hayan de situarse los establecimientos. generales, sollaned ob sollacimicaldales sol soboll 13.21.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de

decrépitos, imposibilitados é impedidos, biasa 4 la roq aobadorque

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes: ensim sol no saionalso sus 1661

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen. y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes, or inspectare aprofetagina of paras coop sionsoftened ab

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren à sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales. Hiller ob omelmindessebild . CI .ITA

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en to-

dos los pueblos que tengan Junta municipal. examinar, ni molestar en manera alguna a los que llevaren ni-

nos para entregarlos en III columna sitos, o en los estable-

cimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policís. De las obligaciones y derechos de los establecimientos de bene--ugla omiligela olulila asiupificencialo aoglo accomenenta aogla aren nos bienes raices o capitales, las Juntas provinciales cuidaran de

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede ex-

cusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la close á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre o doliente, o por medio del parroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere à cualquier género de reclusion, no corresponden à los establecimientos de benesicencia, los cuales no deben tomar

nunca el caracter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados à establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversioa.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres o menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hos-

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educación de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamenté à la provincia de donde sean naturales, à menos de haber tomado los primeros. Ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion à la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente. sol nerottie ob norali etunb solono sol cralitica

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de persones determinadas. Los convenios que al efecto se celebreu, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta à que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus re-

glamentos ad our insurer or provincia se procurar que haspath Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordomudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales: il de dissella es de dissella sotto apparate de disse

Art. 16. La tutela y curadoría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educación fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de martenidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegitimamente, se hallen

en la precisionode reclamar este socorro, mine aul à midioer anna Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo més de su preñez, á menos que por causas justas y graves, a juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, o paguen una pension, o ganen el sustento con su propio trabajo. Sento de nog sup

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas,

no podrá servir de prueba legal contra ella. Librasilland ad

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren ninos para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia, o por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo o menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósites ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre. podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discreción de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes. La fielle projection de la companya de la com

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volveran á tomar bajo

su amparo.

Art. 24. Antes de procederse à la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les seran devueltos los hijos siu exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto à sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertaran antes con el prohijante. sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podra ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los luviere.
Sh yei al se decucion electron la decucion de la ley de

TITULO SEGUNDO.

. Menchespera do 20 de Junio de 1849.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia correspon le al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación, si stan ann abnem na ognav describio.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, ademas

de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual caracter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los G bernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar o modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida esta; y los Gobernadores, oido el Consejo provincial, res-

pecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales. Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo à la ley.

Art. 34. La facultad de crear o suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar o segregar sus rentas, en todo 6 en parte, esta reservado por la ley al Gobierno, prévias las formalidades que segun las clases de establecimientos se previenen en la mísma.

establication de doce à una II de phologique de consister al se particule de coche de corrignes. La phologique de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III o III de Corrignes de doce à una III de Corrignes de doce de do

De la Junta general de beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos ge-

nerales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes. sensid eb noisudiatros el eb laubivib

Art. 36. La Junta general, ademas de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obli-

gaciones y facultades siguientes cond eb'eciroseigeng sol mag on

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á esten efectonoineine non reoblimpti y entelot entounoiq ene en

Proponer al Gobierno todo do que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase ye condicion que sea hillio sue se noissulara el ne circaga

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instrucción ó de indagación de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime: y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumtraccion de un relox público de campana y su colecación nu eb acidant

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patro-

nos quedan sujetos á esta autoridad de inspección. Julio de 10 à 12 de su mañana, en la sala capitular, bajo 10a res-

pectivos pliegos de centro oluniqua y economicus que

De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales, y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pucden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á está autoridad de inspeccion con arre-

glo á la ley.

su mañana. Fresuedar Juni, VI 60 JUTITA BEL Alcalde, Agustin

De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen à su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion. · Onien suplese de un ama que quiera acabar de crint un Ni-

no que tiene nueve meses, Veolit La CARITULO CARITURO de esta

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los esdo se describra alguna de dichas casas y no lo sea por ellos, pues nat tablecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuésto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atención,

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones. Las agracia establica de devia albata de la colo dil

1.AmeDe Gobierno sanda sonua oneg inellad ez eun ne zotsibelagur

De Administracion.

3.ª ob De Estadística. no observa de colgosta do colgosta de la colgosta del la colgosta de la c La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educación, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta sección. Esparamente de Allab diasimilitarios o Allaborativa.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y con-

tabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos. bilidad que deba exigires en su caso i en entracileren 16

Art. 44. Ningun empleado en las secretarias de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la

administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él su secretaria, su archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

ogni. Al eb coniesb corio à moi (Se concluirá). einsosy

nombrado recaudador, administrador orincipal toq similorq REGLAMENTO eb.

Huir, que la desembera de cada modela la superinco.

Real orden de primero de Abril proximo pasado., PARA LOS EMPLEADOS EN VIGILANCIA.

asout v kionegaleim (Conclusion) 788919101 correspondientes. Segoyas A de Julio de 1852. ==

CAPITULO V. DYSMIDSIA CIMSONA

Disposiciones generales.

Art. 70. Siendo la Vigilancia el distintivo especial de los empleados del ramo y lo que da nombre á sú instituto, todos los que á él pertenezcan deben acreditar su celo, estando prontos á prestar el auxilio que reclamen la seguridad de los vecinos de esta corte y la de sus bienes.

Art. 71. Los Inspectores y Celadores deben tener la oficina en el mismo punto donde habiten: los primeros deberán vivir en el centro

de sus distritos, y los segundos en el de sus barrios.

Art. 72. La atencion, el buen porte y la afabilidad son dotes inseparables de los destinos en el ramo de Vigilancia: la persuasion y no el mal modo es lo que hace que se les respete: la menor falta en este sentido será castigada con la misma severidad que las que afectan al

servicio. Art. 73. Los empleados de Vigilancia no podrán hacer uso de las armas mas que en defensa propia ó en casos muy extremos que así loexijan; y desde luego los vigilantes economizarán mucho el sacar el sable, pues solo deben hacerlo cuando sea indispensable. 7070 201870

Art. 74. No podrán exigir derecho alguno por la expedicion de documentos, excepto los marcados por Reglamento, ni por servicios que hagan, sean cuales fuéren. Tampoco podrán aceptar regalo ni obsequio alguno de personas ó por asúntos que tengan el menor roce con su destino, aun cuando sea á título de simple agradecimiento. En este punto la menor infraccion será castigada de la manera mas severa.

Art. 75. Aunque los Inspectores, Celadores y vigilantes tienenasignado respectivamente un distrito o barrio, pueden sin embargo, en caso necesario, prestar servicio fuera de él, y serán respetados indis-

tintamente en cualquier punto.

Art. 76. Las casas de juego deben ser siempre objeto muy preferente de la vigilancia y persecucion de los empleados del ramo, y por lo tanto incurrirán en responsabilidad los de cada distrito y barrio cuando se descubra alguna de dichas casas y no lo sea por ellos, pues naturalmente argüirá esto descuido y negligencia por su parte.

Art. 77. No podrá ser detenida persona alguna sin fundado motivo para ello: en el caso en que lo baya se procederá con el mayor comedimiento y atencion: pero si hubiera resistencia, se contendrá el exceso con la fuerza.

Art. 78. Los empleados de Vigilancia en ningun caso están autori-

zados para dejar en libertad á los presos ó detenidos.

Art. 79. Para detener á cualquiera persona que disfrute fuero privilegiado habrá de impartirse el auxilio de su jefe respectivo, á no ser en caso tan urgente que no pueda demorarse; pero se consignará desde

luego á su disposicion, y se le dara aviso.

Art. 80. Los empleados de Vigilancia cuidarán muy particularmente de no servir de instrumento á venganzas personales de los sugetos que les pidan auxilio á pretexto de asuntos del servicio, y para
ello procederán en todo cuanto les ocurra con la mayor imparcialidad;
pues aunque el objeto principal de la institución es proteger á los vecinos honrados cuando les reclamen su auxilio, no lo es en el caso de
que este se aplique á satisfacer resentimientos particulares.

Art. 81. No podrán mezclarse, bajo ningun pretexto, en las conferencias privadas, cualquiera que sea el objeto de que se trate y punto donde se tengan, siempre que estas no alteren el orden ó den lu-

gar á escándalos.

Art. 82. Cuando el servicio público lo exija podrán reclamar auxilio de la Guardia civil ó de la fuerza del ejército en los puntos mas inmediatos en que se hallen; pero nunca abusarán de este recurso, y

solo le pedirán en caso indispensable.

Art. 83. Con arreglo á lo mandado en Real decreto de 30 de Enero de 1844, los empleados de Vigilancia, ademas de su sueldo, tendrán
el 10 por 100 del producto de los documentos de Protección y Seguridad pública que se expenden, distribuido en esta forma: el 5 por 100
al Inspector; el 3 al Celador del barrio, y el 2 á los vigilantes del mismo.
Art. 84. Ademas los Inspectores y Celadores deberán proveerse de

la Guia de Madrid para facilitar el conocimiento exacto de la capital.

Art. 85. En cumplimiento del Real decreto de 18 de Abril de 1848,

tendrán la tercera parte de las multas que denuncien.

Art. 86. A los Inspectores y Celadores se les facilitarán por el Gobierno de S. M. los distintivos de su destino, y al cesar en él los devolverán en el mismo estado en que se les entregaron.

Art. 87. Todo empleado de Vigilancia recibirá á su entrada en el ramo un ejemplar de este Reglamento; á su salida lo devolverá, y sí lo

pierde pagará el doble de su valor. de leggo à de vaseudo à abigat and

Art. 88. La infraccion de cualquiera de los artículos de este Reglamento, será castigada con la destitucion, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse en su caso.

podra desempeñar cargo alguno ni retribuido ni enstallo en la

Art. 15. 138 Juntas celebraran sus sasiones en un chiffein

administracion de los establicalmentes de bancionistración

Desde el dia primero del actual está encargado de la Depositaría de este Gobierno de provincia, vacante por promocion á otro destino de D. Juan Ruiz, que la desempeñaba, D. Eusebio Blanco, nombrado recaudador, administrador principal de los ramos de gobernacion de esta provincia por Real órden de primero de Abril próximo pasado.

Lo hago saber á los Alcaldes y demas á quienes pueda interesar para su inteligencia y fines correspondientes. Segovia 4 de Julio de 1852.—

Eugenio Requera. . V OJUTIAN

ANUNCIOS OFICIALES.

Art. 71. Los Inspectores Lacadesca-chen tener la oficina en ci

mismo punto donde habiteit: los primeros debecan vivir en el centro

de sus distrilos, y los segundos en el de sus burrios, y los segundos en el de sus burrios,

deframe y le que da nombre à su institute, todes les que à el perte-s

co. Siendo id vignancia el distintivo especial de los empleados

essui sotoli nus hal Ayunlamiento de Segovia. Distributa de la solidara que la vincia de los destinos de Segovia.

Con autorizacion superior y por acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, se sacan á pública subasta mil ciento noventa y tres pinos de Pinares Ilanos, caidos por los vientos y las nieves, radicante en término de Peguerinos, partido judicial de Cebreros, provincia de Avila, señalados en toda la estension de dichos pinares, tasados segun su clase en cinco mil doscientos sesenta y tres reales. Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán, siendo arregladas á las condiciones de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Capital, y tambien en la villa de Peguerinos; teniendo entendido que para su doble remate en

ambos puntos, se ha señalado el Domingo dia 11 del corriente y hora de doce á una en las Casas respective Consistoriales. Segovia 3 de Julio de 1852.—Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, secretario.

Los individues de Paradinas de Portugues por nombre sol

auxiliar del Gobierco, la direccion de los establecimientos ge-

micuto de la misme, de la visita especial, de los establecimien-El Ayuntamiento de Paradinas, para dar principio á la evaluacion de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1853, se hace indispensable que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, se presenten al Ayuntamiento del mismo por los propietarios de fincas, censos ó ganados y los inquilinos, colonos, arrendalarios ó aparceros, las relaciones juradas de sus productos totales y líquidos, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845: con la advertencia de que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles los contribuyentes, vecinos ó forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado. procediendo de oficio y á su costa en caso necesario á la evaluacion de sus utilidades. Paradinas Junio 25 de 1852.-El Alcalde, Bernardo Luengo, with maken on latering about all months provincialessy municipales: cuando sintiece la necesidad do ha-certo en cualquier asunto quo no tuere de los indicados, la

is notes in comite Ayuntamiento de Pesquera, con la social stant

se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta gene-

Con aprobacion superior, se saca á pública subasta la construccion de un relox público de campana y su colocacion en la torre de la Iglesia de esta villa, presupuestado en 5000 rs.; y tambien la construccion de un barco en 1500.

Sus remates tendrán lugar el dia 25 del próximo mes de Julio de 10 à 12 de su mañana, en la sala capitular, bajo los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas que se pondran de manificato en el acto del remate y lo están desde esta fecha en la secretaría de esta corporacion. Pesquera y Junio 17 de 1852.—El presidente, Victoriano Pedrero.

-imil sol en asea on behirolus 12 singesfiened en selsieniv

garse, por nousbramiento, de las calsmas de la visita especial de

cargo, como auxiliares del 13 abisson dos establecimientos pro-

Con superior permiso del Sr. Gobernador de provincia se subasta n doscientos sesenta y siete pinos maderables de las clases de pies y cuartos, tercias, madera de sierra, sesmas, machones y catorzales, en el pinar de los propios de dicho pueblo que ha marcado y tasado el perito agrónomo en la cantidad de 4090 rs. vn. que servirá de tipo á la subasta bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento; su remate se verificará en la casa Consistorial del mismo, el dia 1.º de Agesto, admitiéndose despues la cuarta parte, y su remate el dia 8 del propio mes ambos de diez à doce de su mañana. Fresneda Junio 26 de 1852.—El Alcalde, Agustin Aragon.

ANUNCIOS PARTICULARES. Entreion

inmediato cargo, como auxiliares del Cobierno, los estableci-

Att. All los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó parcelones y todas las operaciones de las beneficencia domiciliaria. Los parriones de establecimien-

Quien supiese de un ama que quiera acabar de criar un Nino que tiene nueve meses, vendrá á estar con el dueño de esta Imprenta, quien dará razon.